



EXPEDIENTE N° : 2886-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

HT. 2016- I01-011278

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 30 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de febrero de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en Jr. Huancavelica N° 1271, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Constatación N° 011-2015 OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Constatación**) y en el Informe de Supervisión N° 130-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 25 de junio de 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1043-2015-OEFA/DS⁵ del 30 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2113-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de diciembre de 2017⁶, notificada el 05 de enero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e**



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20114164381.

² En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 567-95-PE del 27 de setiembre de 1995, se otorgó licencia de operación al administrado para operar una planta de harina y aceite de pescado con una capacidad de 23 toneladas/hora, y una planta de enlatado con una capacidad de 1440 cajas/turno.

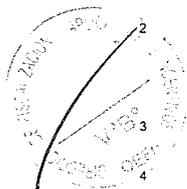
³ Páginas 17 y 19 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁷ Folio 8 del Expediente.





Investigación⁸ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral

4. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 30 de julio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero, durante la acción de supervisión regular del 16 al 18 de febrero del 2015.

a) Obligación del administrado de no obstaculizar la función de supervisión del OEFA

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2013**), norma vigente¹¹ a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa descrita en el presente hecho imputado, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de la supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso de estas, deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) minutos¹².

9. Habiéndose definido la obligación del administrado, respecto a brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores, y por ende no obstaculizar las acciones de supervisión, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Acta de Constatación¹³, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado negó el ingreso al personal del OEFA a su EIP.

La norma citada fue publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de febrero del 2013. El precepto normativo al que se hace referencia fue derogado con la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, y posteriormente por un nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado el 3 de febrero de 2017 en el diario oficial El Peruano, conforme a lo que señala a continuación:

“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de octubre de 2013.

(...)

“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio.

En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.”

13

ACTA DE CONSTATACIÓN
N° 011-2015 OEFA/DS-PES



11. En ese sentido, en el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de su EIP para la realización de las actividades de supervisión, obstaculizando así, la función de supervisión directa. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 y 2¹⁵, adjuntas en el Informe de Supervisión.
12. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos sobre el hecho imputado, no obstante haber sido notificado correctamente la Resolución Subdirectoral.
13. No obstante, de acuerdo a lo verificado en acciones de supervisión posteriores, realizadas del 26 al 27 de octubre de 2015, y del 16 al 17 de febrero de 2017; según consta en las Acta de Supervisión N° 0046-10-2015-14¹⁶ y N° 0007-2017-DS-PES¹⁷ respectivamente, el administrado permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su EIP. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a lo establecido en el Reglamento.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la

"(...)

N°	OBSERVACIONES GENERALES:
1	<p><i>Siendo las 08:30 horas del día 16 de febrero del 2015, nos apersonamos a las instalaciones del Establecimiento Industrial Pesquero Actividades Pesqueras S.A.C., ubicado en Jr. Huancavelica N° 1271-Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento Ancash, siendo atendidos en la puerta principal por el personal de vigilancia.</i></p> <p><i>Ante los hechos nos identificamos con nuestras credenciales como supervisores del OEFA, ante el Agente de seguridad, Sr. Ederson Chevellini Chuan, identificado con DNI: 47433592, quien nos manifestó, que actualmente la empresa pesquera Actividades Pesqueras S.A., no se encuentra funcionando desde el año 2012 y no tiene personal administrativo y obrero laborando.</i></p> <p><i>El Sr. Chevellini no nos permitió el ingreso a la planta, indicando que no cuenta con la autorización debida.</i></p> <p><i>Posteriormente nos comunicaron vía telefónicamente con el Sr. Julio Chuan, quien se identificó como Jefe de Seguridad del EIP, manifestando que dicho establecimiento no se encuentra operando desde el año 2012, al explicarle el motivo de nuestra supervisión nos manifestó que no tenía autorización para el ingreso al EIP, manifestándonos que para poder ingresar debemos contar con una carta de autorización de su gerencia.</i></p> <p><i>El Sr Julio Chuan, nos proporcionó la dirección de dos correos electrónicos (yayomuelle@hotmail.com y cschroth@arowanaperu.com), a los que se enviaron las credenciales, a fin de tramitar dicha autorización de ingreso al EIP. Cabe indicar que a la fecha de la presente Acta de Supervisión Directa no se ha tenido respuesta alguna.</i></p> <p><i>Es necesario precisar que los días 16,17 y 18 de febrero del 2015, solicitamos el ingreso a planta recibiendo una respuesta negativa por parte del personal de vigilancia, manifestando que no tiene la autorización para el ingreso al EIP.</i></p>

(Resaltado y subrayado, agregado)

El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en los folios 3 (reverso) y 4 del Expediente
 15 Página 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

16 Folios 9 y 10 del Expediente.

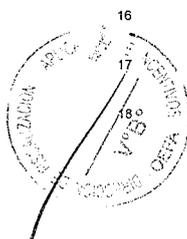
17 Folios 11 al 20 del Expediente.

18 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. Es preciso mencionar que el objetivo de la Supervisión Regular 2015, se encontró referida a verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como también, el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en el desarrollo de sus actividades de producción.
16. Al respecto, del resumen de las descargas correspondiente a los años 2013, 2014 y enero del 2015²⁰ que forma parte del acervo documentario del OEFA, se verificó que el administrado no realizó labores de recepción y producción en su EIP, por lo cual se concluye que no habría incurrido en algún posible incumplimiento a los compromisos ambientales contenidos en el objetivo de la Supervisión Regular 2015, toda vez que el EIP no realizaba actividades de procesamiento que generen posibles impactos negativos al ambiente²¹.
17. En ese orden de ideas, y considerando las acciones de supervisión posteriores realizadas del 26 al 27 de octubre de 2015, del 16 al 17 de febrero de 2017, y del 06 al 07 de febrero de 2018, según consta en las Acta de Supervisión N° 0046-10-2015-14²², N° 0007-2017-DS-PES²³ y 0022-2018-DSAP-CPES²⁴ respectivamente, en las cuales se constató que el EIP se encuentra inoperativo; se infiere que - en la situación puntualmente determinada- no se obstruyó de manera significativa el objetivo de la supervisión Regular 2015.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁰ Las descargas correspondientes forman parte del Informe Técnico No Acusatorio N° 841-2016-OEFA/DS, realizado en base a la acción de supervisión realizada el 26 y 27 de octubre del 2015. – HT. 2016-101-026740.

²¹ Situación que se mantiene hasta la fecha de la acción de supervisión del 06 al 07 de febrero de 2018, según consta en las Acta de Supervisión 0022-2018-DSAP-CPES.

²² Folios 9 y 10 del Expediente.

²³ Folios 11 al 20 del Expediente.

²⁴ Folios 21 al 24 del Expediente.



18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2113-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 05 de enero de 2018.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2113-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/EPH/cov